

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Vieja al teniente general D. Felipe Rivero, que actualmente lo es de Burgos.

Dado en palacio a 13 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el mariscal de campo D. Agustín Caminero, vengo en nombrarle capitán general de Burgos.

Dado en palacio a 13 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El capitán general de Valencia en 10 del actual participa a este ministerio el fallecimiento del mariscal de campo D. Isidro de Diego, ocurrido en la tarde del día anterior en la ciudad de Valencia, donde disfrutaba su cuartel.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Habiéndome dignado admitir al capitán general de la armada D. Ramon Romay la dimision que ha hecho del destino de director general de la misma, vengo en nombrar interinamente para el citado encargo, conformandome con el parecer de mi ministro de marina y del consejo de ministros, al teniente general de la propia armada D. Francisco Javier de Uteoa, que reúne todas las circunstancias necesarias para su desempeño.

Dado en palacio a 13 de setiembre de 1847.

—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, Juan de Dios Sotelo.

Por real decreto de 10 de setiembre de 1847 se ha servido S. M. conceder la cruz de tercera clase de la real y militar orden de San Fernando al brigadier de la armada D. José de la Cruz comandante de las fuerzas navales que estuvieron estacionadas en Portugal, por el mérito que ha contraido en aquellas costas.

Concluye la real orden circulada á la intendencia con fecha 3 del actual, é inserta en nuestro número de ayer.

Art. 7.º Si la diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado; ó reunida no devolviese al intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, préviamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la real instruccion de 8 de junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los gefes politicos facilitar á los intendentes con la anticipacion posible al 1.º de diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia instruccion.

Art. 8.º Como las diputaciones provinciales usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los intendentes concurrirán precisamente á las sesiones que aquellas celebren con este motivo prévio aviso del gefe politico, á fin de esclarecer cualquier duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la diputacion y el intendente oyendo á la administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificadas, ó algunos de ellos, lo manifestará al gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la diputacion ó el formado por la administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, haya dado el administrador de contribuciones, y una estensa manifestacion de las causas en que la diputacion hubiere fundado la rectificacion de los cupos por esteseñalados.

Art. 9.º Al circular los intendentes á los

pueblos el repartimiento, que ha de ser á mas tardar del 2 al 4 de diciembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por riguroso orden alfabético. sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del real decreto de 23 de mayo de 1845, acordando, segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la instruccion de cobradores, fecha 5 de setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni esceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la contribucion territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la administracion; ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés comun, provincial ó local y fondo suplementario, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos ayuntamientos acordaren, siempre que no esceda del máximo prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada instruccion de 5 de setiembre.

Art. 10. Los ayuntamientos, luego que recibían el Boletin oficial en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.º y 9.º, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2.º de esta real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el artículo 4.º de esta circular, segun las cuales

deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto liquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por si ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los ayuntamientos el reparto individual, bajolas bases y condiciones indicadas, le espondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos espresados en el art. 43 del real decreto de 23 de mayo de 1845, y 2.º de la presente real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al intendente ó subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la real instruccion de 6 de diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4.º y testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los diez ó quince dias espresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al intendente ó subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la administracion de contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y asi lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que antes no hubiere sido presentada al ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit

que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y espresándose asi en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los intendentes, previo examen de la administracion (en que esta deberá tener presente la advertencia 4.ª de las que hizo la direccion general de contribuciones directas al circular la real orden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximo señalado en la real orden de 23 de diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el artículo 4.º, y devolverán al alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en real orden de 23 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la administracion de contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 14. Los intendentes remitirán al ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los ayuntamientos dicho reparto en el Boletin oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

Lo que pongo en conocimiento de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que les concierne, y especialmente en la propuesta que para peritos repartidores deben dirigir inmediatamente á esta intendencia segun se ordena en el artículo 2.º y con arreglo á lo que sobre este punto se les tiene repetidamente prevenido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon. Sr. alcalde de.....

MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO ADMINISTRATIVO DE _____

PUEBLO DE _____

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de *la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:*

rs. al mismo señalado para el año inmediato de 1848 por

NUMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PRODUCTO anual imponible á cada uno.	CUOTA de contribucion.	RECARGOS para gastos de intereses comun previamente autorizados.	TOTAL.	Recargos del 5 por 100 sobre la suma anterior para el fondo supletorio.	TOTAL con este recargo.	Recargo del 100 sobre este total para gastos de repartimiento y cobranza.	TOTAL general.	CORRESPONDE á cada trimestre.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
1 D. Francisco Perez, por tierras.	2,000	200	6	206	10	216	6	222	55 24
2 D. Antonio Gil, por su ganaderia.	4,000	400	12	412	20	432	12	345	86 13
3 D. Andrés Delgado, por dos casas.	2,000	200	6	206	10	216	6	222	55 24
4 José Ruiz, por id.	500	50	1	51	2	54	1	55	13 32
5 D. Santiago Alba, por tierras.	2,000	200	6	206	10	216	6	222	55 24
6 D. Santiago Alba, por una casa.	200	20	0	20	1	21	0	21	5 24
7 Juan Antonio Torres, colono.	500	50	1	51	2	54	1	55	13 32
HACENDADOS FORASTEROS.									
8 D. Pedro Martinez: su apoderado José Ruiz, por tierras.	5,000	500	15	515	25	540	16	556	139
9 D. José Andrés: su administrador D. Francisco Perez por id.	3,000	300	9	309	15	324	9	334	83 18
Total.	19,000	1,900	37	1,937	97	2,034	61	2,116	504 6

Distribuidos los 1,900 rs. del cupo entre los 19,000 á que asciende el capital imponible del pueblo, resulta este gravado con el diez por ciento sin los recargos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firmamos en á 15 de diciembre de 1847.

ADVERTENCIAS.

1.º Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interés comun se omitirán las casillas 3.ª y 4.ª para mayor simplificacion del repartimiento.

2.º Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nacionales, censuistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la real orden de 23 de diciembre de 1846 y en aclaracion de 3 de setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, espresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.